



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta  
Accionante: EDILBERTO RAMOS MORELO  
Accionada: Dirección de Personal del Ejército Nacional  
Radicación: 20-001-33-33-005-2019-00097-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 1° de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el referido Juzgado.

### II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor Edilberto Ramos Morelo, manifiesta que el día 15 de enero de 2019, por intermedio de apoderado presento derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, sin haber obtenido respuesta alguna, por lo que el 29 de marzo de 2019, interpuso una acción de tutela para que se le garantizara su derecho fundamental de petición.

Sostiene que el 11 de abril de 2019, se emite fallo favorable a sus pretensiones, ordenándole a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 17 de enero de 2018.

Aduce que hasta la fecha de presentación del incidente no ha tenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

### III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Personal de Ejército Nacional, Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, bajo la advertencia de que dada la omisión en la que incurrió el Director de Personal del Ejército Nacional, para contestar el presente incidente de desacato, es imposible determinar el desarrollo del cumplimiento del fallo de tutela, en tanto estima que existen conductas culposas, en razón a la negligencia para atender la decisión judicial, pues no se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia*

*misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló el derecho fundamental de petición solicitado por el actor, y en consecuencia ordenó, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, procediera a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el Doctor RAFAEL CADENA PÉREZ, quien actúa en representación del señor EDILBERTO RAMOS MORELO, el día 17 de enero de 2018.

Así las cosas, observa la Sala que la orden impartida por el Juzgado fue precisa, en la medida en que la entidad accionada que debía cumplirla fue individualizada en la parte resolutive de la sentencia; así mismo se le concedió un término perentorio para corregir la acción amenazadora de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el *a quo* no encontró cumplidas las órdenes dispuestas en el referido fallo, explicando que aun habiéndole notificado la apertura del incidente de desacato y requerido la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, al Director de Personal del Ejército Nacional, este guardó silencio. Por ello lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que es el objeto de la presente consulta.

No obstante, con posterioridad a la sanción objeto de estudio, el Director de Personal del Ejército (E), informa que las pretensiones elevadas por el actor en la petición de fecha 15 de enero de 2019, fueron resultas de fondo, de manera clara y precisa, mediante oficio No. 20193111397831 de fecha 24 de julio de 2019. En tanto solicita se desista del incidente de desacato.

En respaldo a su afirmación, allega al expediente oficio No. 20193111397831 de fecha 24 de julio de 2019, dirigido al señor RAFAEL CADENA PÉREZ, a través del cual en respuesta al derecho de petición elevado por el señor SLP EDILBERTO RAMOS MORELO, le informa lo siguiente:

*“En primer lugar es pertinente señalar que sus pretensiones ya le habían sido resueltas mediante oficio interno No. 20183111452121 de 3 de agosto de 2018, con constancia de notificación de la empresa de mensajería 472 RN1000283336CO de fecha 28 de agosto de 2018, donde claramente se le informo las razones jurídicas por las cuales no era viable atender favorablemente la solicitud de reconocimiento de subsidio familiar retroactivo del señor SLP EDILBERTO RAMOS MORELO.*

*Sin embargo, atendiendo lo ordenado por el Despacho Judicial, nuevamente me permito informar:*

RESPECTO A LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4 Y 6: Una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencia que a su poderdante como miembros activo de la fuerza le es reconocido el 26% del subsidio familiar dentro de sus haberes, los cuales fueron ordenados, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1425 de 30 de abril de 2015(...)

Por lo tanto, **NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE**, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000, toda vez, que como ya se le indico la situación jurídica y administrativa de su poderdante fue debidamente consolidada y resuelta bajo los parámetros de la norma legal y vigente para el reconocimiento del subsidio familiar Decreto 1161 de 2014.

RESPECTO A LOS NÚMEROS 5 y 7: Motivación de la negativa de pago retroactivo del Subsidio Familiar.

La norma que proveía el reconocimiento y pago del subsidio familiar para el personal de Soldados Profesionales que se encontraba en actividad era el Artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 (derogado por el Decreto 3770 de 2009 declarado nulo).

(...)

En este entendido, en cuanto a su solicitud de que se efectuó el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 "por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones" no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante los actos administrativos anteriormente señalados." (...)"<sup>1</sup>

Así mismo, se observa copia del reporte de envío de la referida respuesta al correo [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es), de fecha 29 de julio de 2019, a las 9:11 am. (fl. 31).

En consecuencia de todo lo narrado, concluye la Sala que la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2019, ya fue acatada en su totalidad, pues por intermedio de la decisión judicial se amparó el derecho fundamental de petición solicitado por el señor EDILBERTO RAMOS MORELO, y se ordenó a la entidad incidentada, que resolviera de fondo, de manera clara y concreta la petición elevada por el accionante el 17 de enero de 2018, en la que solicita el reconocimiento y pago del retroactivo del Subsidio Familiar correspondiente al periodo de 2009-2014 en virtud a la actividad como soldado profesional, lo que aun de manera tardía esto es después de la sanción, logró acreditar la parte incidentada.

En consecuencia, se revocará la sanción impuesta por desacato al Director de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

---

<sup>1</sup> Ver folios 26-27

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

REVÓCASE la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar en la providencia de 1° de agosto de 2019, al Director de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, de acuerdo con los argumentos esbozados en parte motiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 074.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado